

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2013-064-15

Pertenencia

Obre en los autos, las publicaciones del edicto emplazatorio de los demandados, al igual que el folio de matrícula inmobiliaria.

Intégrese el contradictorio con el Instituto de desarrollo Urbano IDU, de conformidad con el documento allegado, en consecuencia, la parte deberá proceder a noticiar en debida forma a dicha institución, de conformidad con los artículos 407, 314 a 318 del C. de P.C.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>136</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>05 OCT. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2015-0098-16

De la aclaración y complementación al dictamen, rendida por los señores peritos, se les corre traslado a las partes, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>136</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>05 OCT. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2006-0396-18

Requírase al Juzgado 18 Civil del Circuito, a fin de que den contestación al oficio No 2022-00704, enviado a ese despacho el 25 de julio del año que avanza. Oficiese

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>136</u>, fijado 05 OCT. 2022 Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2006-0764-21

Previo a resolver, inténtese la notificación de la entidad ejecutada, en el correo electrónico indicado en la demanda. Art. 8 de la ley 2213 de 2022. Carga que deberá efectuar dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C:G del p., so pena de decretar el **desistimiento tácito**.

Secretaria controle términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>136</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>05 OCT. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2013-664-21

Para resolver la solicitud que antecede, se **CONSIDERA:**

Reza el artículo 306 del C.G.P.

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...”. En el caso de autos, se tiene que el proceso principal, está debidamente terminado, **se está ejecutando las condenas impuestas en la sentencia**, por lo que acorde a la norma en cita, este despacho tiene competencia exclusiva, para conocer de este asunto, por lo que se **RESUELVE:**

1.- NEGAR la aplicación de lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>136</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>05 OCT. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2013-664-21

Visto el informe secretarial que precede (fol 103), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., se señala la hora de las 10:00 del día 18 del mes de Enero del año 2023 - la cual será **virtual**.

.NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>136</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>05 OCT. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2009-0388-22

Para resolverlos recursos de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto que dio por terminado el proceso, **se CONSIDERA:**

Reza el artículo 317 del C.G.P:

“...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
...

c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;...**”

Pues bien, en el caso de autos, efectivamente el apoderado de la parte actora, en término, dio oportuno cumplimiento al requerimiento efectuado en los autos, por lo que efectivamente, no procedía dar por terminado el proceso, por así indicarlo la norma en cita.

Por lo anterior, habrá de accederse a la reposición planteada, y en virtud de ello, no conceder la apelación, impetrada como subsidiaria.

SE RESUELVE:

1.- **REVOCAR** el auto de 24 de mayo de 2021, y en su lugar, se dispone:

Ordenase el emplazamiento de los **herederos indeterminados** de la demandada ACOSTA DE ACONCHA BLANCA BEATRIZ DE LA CONCEPCION, en los términos del artículo 318 del C.P.C.

Hágase la publicación, en el Tiempo o el Espectador y/o la Republica.

2.- Se niega la concesión del recurso de apelación, por las razones dichas.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>536</u> , fijado
Hoy <u>05 OCT. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2013-0304-23

Del dictamen pericial rendido por el ingeniero DARIO LAVERDE TORRES, se les corre traslado a las partes, por el término de tres (3) días.

El experticio que alega la apoderada de la actora, ya obra en los autos, folios 1200 y siguientes, el cual será tenido en cuenta si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>136</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>05 OCT. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2013-0417-23

Previo a resolver, alléguese a los autos, folio de matrícula inmobiliaria del inmueble que se solicita su embargo, de fecha de expedición reciente, en virtud del que se allega es del año **2019**.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>136</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>05 OCT. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

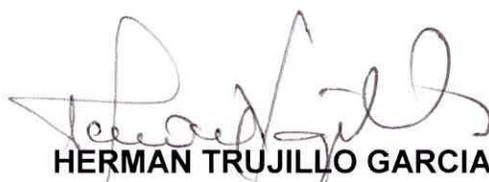
Bogotá D.C., cuatro de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2013-0484-31.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, **no canceló** las expensas, para la reproducción de las copias, para que se surtiera el recurso de apelación, concedido en el auto de 22 de marzo del año en curso, **se declara DESIERTO el mismo.**

Téngase en cuenta que el abogado EMILIANO PUERTO GONZALEZ, reasumió el poder conferido por la demandada.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ(2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>136</u> , fijado
Hoy <u>05 OCT. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2013-0484-31.

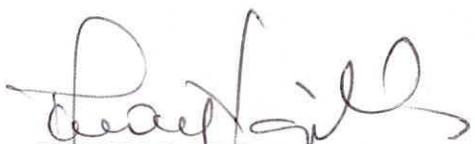
Accediendo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se dispone:

Para llevar a cabo la diligencia de **remate de la totalidad** del inmueble trabado en este proceso, se señala la hora de las **8:00 a.m. del día 6 del mes de diciembre del año en curso**, será admisible la postura que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40%

Hágase las publicaciones y cúmplanse los requerimientos de que trata el artículo 450 C.G.P.,

La cual se llevará a cabo de manera virtual, y su enlace estará publicado en el micrositio web de este Despacho judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-049-civil-del-circuito-de-bogota/REMATES/2022/>, ubicando la fecha de la realización de la diligencia prevista.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ(2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>136</u> , fijado
Hoy <u>05 OCT. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00431-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 del Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibídem* en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es mínima, pues no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor cuantía.

Para mayor claridad en el fundamento jurídico que soporta el anterior argumento, se impone un estudio pormenorizado de las probanzas acopiadas en *el sub examine* y el estudio de la providencia emitida por la autoridad jurisdiccional competente en materia de violación a los derechos de los consumidores, y en razón de la naturaleza jurídica de la totalidad de los demandaos.

En este asunto el señor HEIDER ENRIQUE TOVAR dio inicio a la “*Demanda de Protección al Consumidor*”, la cual fue inadmitida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, una vez presentada la subsanación del caso, elevó como pretensión la siguiente:

“...Se haga efectivo el pago de la póliza siniestro 085102135666, certificado individual de seguro No. 8501151742270000029707, en la cual con carta de fecha 26 de noviembre de 2021, los señores BNP PARIVAS CARDIF aceptan el calor (Sic) de la póliza por 25 SMMLV, ya que al momento de contratar dicha póliza yo me encontraba laborando en la empresa Cl. PRODECO y sin ninguna patología o enfermedad.

La cuantía es por el valor antes mencionado 25 SMMLV, como lo expresan los señores BNP PARIBAS CARDIF en la carta de fecha 26 de noviembre de 2021...”

Para sustentar aquella pretensión, presentó como supuesto fáctico la adquisición de una póliza de seguros por incapacidad total y permanente o muerte y con la cual se respaldaban las obligaciones derivadas del crédito de libre inversión adquirido con Credivalores – Crediservicios S.A., la cual trató de hacer exigible al momento de obtener un dictamen de pérdida de la capacidad laboral en un 50,95%, siendo esta negada por la entidad aseguradora en razón a que “...la incapacidad total o permanente del asegurado provino de una enfermedad diagnosticada antes del inicio de la vigencia del seguro aquí referido y su solicitud supera el monto establecido en las condiciones fijadas en el contrato de seguro...”

La Superintendencia de Industria y Comercio mediante su Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, en auto número 100937 del 24 de agosto de 2022 resolvió rechazar la demanda por falta de competencia, pues luego de estudiar el escrito de subsanación, estableció que:

*“...en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio no resulta competente para conocer del asunto de la referencia, en atención a que el actor dirige su demanda en contra de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. y CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, esta última vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia...”*

En otras palabras, la autoridad jurisdiccional estableció que se trata de un asunto declarativo que se dirige contra distintas personas jurídicas, sin que ejerza funciones de vigilancia sobre la totalidad de ellas, y que de acuerdo con lo informado por el demandante en su escrito de subsanación, se trata de un asunto del cual es competente en la asunción de conocimiento el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en razón de la cuantía.

En uno u otro caso, lo cierto es que el asunto no se trata de aquellos que deba asumirse por esta dependencia judicial, pues en amparo con el hecho de la especialidad, no puede el Juzgador desligarse de la cuantía del mismo, siendo así reconocido en iteradas ocasiones por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá:

“...2. En el punto, aunque se presentaron dudas en torno a la competencia para conocer la segunda instancia de los procesos tramitados por las superintendencias u otras autoridades administrativas, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, revisado ese tema en ocasión anterior¹, reitérase que el juez de apelaciones es el superior del juez desplazado por aquellas, acorde con la distribución racional y desconcentrada que la Constitución manda para la función judicial (art. 228), recogidas en las reglas generales de competencia previstas en el Código General del Proceso y demás normas especiales.

3. Recuérdese que cuando las autoridades administrativas actúan en ejercicio de los asuntos jurisdiccionales, lo hacen “a prevención”, porque el usuario puede elegir entre ellas y el juez competente, según lo previó en su momento la ley 446 de 1998 (Parte IV), y luego normas posteriores, a raíz de lo cual, desde los albores de esa asignación excepcional se determinó, entre otras cosas, que el superior funcional para efectos de los recursos de apelación, debe ser “el superior jerárquico del juez al cual desplazó la superintendencia”, como puntualizó con efectos de cosa juzgada constitucional y generales (erga omnes), la Corte Constitucional en la sentencia C-415 de 2002.

El inciso 3° del art. 148 de la ley 446 de 1998, disponía que los actos de las superintendencias en uso de funciones “jurisdiccionales no tendrán acción o recurso alguno ante las autoridades judiciales. Sin embargo, la decisión por la cual las entidades se declaren incompetentes y la del fallo definitivo, serán apelables ante las mismas”.

Tal norma se declaró exequible en forma condicionada, en esa sentencia C-415 de 2002, bajo el entendido vinculante de que la expresión “ante las mismas” se refiere las autoridades judiciales, ante las cuales son apelables esas decisiones, pero no ante cualquier autoridad judicial, ya que como claramente quedó decidido allí, “la autoridad judicial llamada a tramitar la apelación será entonces el superior jerárquico del juez al cual desplazó la

¹ Desde el auto de 19 de diciembre de 2018, Rad. 110013199003 2017 02183 01; reiterado en autos de 5 de febrero de 2019, Rad. 110013199003 2018 00342 01, 20 de febrero de 2020 Rad. 110013199003-2018-02238-01, 17 de noviembre de 2020 Rad. 110013199003 2019 01648 01 entre otros.

superintendencia"; aspecto que dejó explicado dicha sentencia constitucional en estos términos:

"45. En los casos en los cuales una superintendencia ejerce funciones jurisdiccionales, esa autoridad administrativa se convierte en un juez que debe interpretar la ley, darle aplicación, dirimir conflictos y aplicar el derecho en casos específicos. En virtud del principio de unidad jurisdiccional, dichas entidades comienzan a compartir la estructura jurisdiccional de quien tenía la competencia originalmente.

46. Si la Superintendencia suple excepcionalmente la competencia de un juez dentro de la estructura jurisdiccional ordinaria, la autoridad judicial llamada a tramitar la apelación será entonces el superior jerárquico del juez al cual desplazó la Superintendencia. En este sentido, si fuera el caso que una de esas entidades administrativas tiene competencias a prevención con un juez civil del circuito por ejemplo, quien deberá tramitar el recurso de apelación interpuesto contra una de sus decisiones en los términos señalados por la ley, será el superior jerárquico del juez con el que comparte la competencia.

47. (...) Con base en los anteriores supuestos, puede observarse que la autoridad judicial a la cual se refiere el artículo 148 de la ley 446 de 1998, es determinable en cada caso concreto acudiendo a las normas generales de competencia e identificando la posición en concreto de cada Superintendencia, cuando ésta ejerce facultades jurisdiccionales.

(...)

48. Sin embargo, dada la dificultad en la comprensión de la norma, la Sala estima conveniente condicionar el artículo parcialmente acusado bajo el entendido que el recurso de apelación contra la decisión en la cual se declara incompetente, o el fallo definitivo que dicten las superintendencias en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, debe surtirse ante las autoridades judiciales en la forma como ha sido precisado en esta sentencia. Es decir, interponiendo dicho recurso de apelación ante el superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate".

4. Y aunque varias normas de la ley 446 de 1998 fueron derogadas por el CGP (art. 626-a), sigue vigente la citada doctrina constitucional vinculante, que ha sido acogida por el legislador en regulaciones posteriores, como el citado CGP, que inclusive unificó procedimientos y recursos de apelación para los procesos tramitados ante autoridades administrativas y ante los jueces (art. 24, parág. 3°).

4.1. Los artículos 24, 31 –num. 2°– y 33 –num. 2°– del CGP, recogieron explícitamente esa doctrina constitucional, en cuanto a que las apelaciones de las providencias proferidas por las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, deben tramitarse ante el superior funcional del "juez desplazado".

Quiere decir lo anterior que se produce un efecto espejo de la jerarquía judicial, por el cual la respectiva autoridad administrativa debe verse reflejada en la misma posición del juez que desplaza en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, con el fin de determinar con claridad el superior jerárquico llamado a dirimir los recursos de apelación que procedan y sean interpuestos contra las decisiones que profiere.

Así, por ejemplo, el artículo 33 ordenó que los jueces civiles del circuito conozcan en segunda instancia, entre otros asuntos:

"2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, **cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal**. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso" (se resaltó).

Similar regla determinó el artículo 31, numeral 2, para la competencia de los tribunales cuando el desplazado es un juez de circuito.

4.2. Por eso, tanto en vigencia del artículo 148 de la ley 446 de 1998, como después de su derogatoria por el GGP, la competencia para el recurso de apelación depende de cuál

fue el juez desplazado: a) si fue un juez civil municipal, el competente para la apelación es el juez de circuito respectivo; b) si el desplazado fue un juez civil de circuito, el competente para la apelación será el tribunal superior.

Todo conforme a las otras reglas de competencia, verbi gratia, la cuantía, mayor o menor, porque los de mínima son inapelables.

4.3. Debe atenderse, cual se adelantó, que el CGP unificó y armonizó el desarrollo de la función jurisdiccional que, por excepción, pueden ejercer ciertas autoridades administrativas, en pos de ajustarlas a las garantías fundamentales de los modernos trámites judiciales, a cuyo propósito instituyó la igualdad de vías procesales y de recursos, respecto de los asuntos a cargo de los jueces, de lo cual es fiel trasunto, entre otros, lo previsto en el artículo 24, parágrafo 3°.

Entre esas reglas de estandarización que previó ese aparte normativo, puede verse que las autoridades administrativas “tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces” (inciso 1°), y en materia de apelaciones, que “se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable” (inciso 3°).

4.4. Esto en nada se afectó con la nulidad que declaró el Consejo de Estado² para varios preceptos del decreto 1736 de 2012, como el 3°, que pretendió corregir el numeral 9° del artículo 20 del CGP, porque este segmento en su texto original, que recobró vigencia, dice que los jueces de circuito conocen en primera instancia de “los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor”.

Desde luego que esa competencia del juez de circuito tiene que ser de acuerdo con la cuantía, porque la norma debe interpretarse y aplicarse en concordancia con los antes citados artículos 24, 31-2 y 33-2 del mismo estatuto, pues todos forman parte del sistema procesal civil.

Pauta que también previó el estatuto del consumidor (ley 1480/11), cuyo artículo 58 ordenó el procedimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio en los asuntos jurisdiccionales de protección al consumidor, con “competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio” (resaltó el Tribunal). Lo que se aplica a los procesos a cargo de la Superintendencia Financiera, porque así lo dispuso el artículo 57 en el inciso 4°: “Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley”.

Interpretar de manera aislada el numeral 9° del artículo 20 del CGP, llevaría a aceptar que el juez civil del circuito conociera “en primera instancia”, incluso asuntos de mínima cuantía por derechos de los consumidores, dados sus genéricos términos, conclusión que resulta un despropósito para las previsiones de la norma, la cual debe tamizarse con las demás disposiciones legales previstas en dicho código, según se dejó decantado líneas atrás...”³ (Subrayado fuera del texto original)

En el mismo sentido se pronunció el Dr. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA mediante providencia del 31 de mayo de 2021 – Sala Séptima Civil de Decisión: “...Ante ese nuevo panorama, encuentra el Despacho que incluso con la anulación de la norma que incorporó la expresión “mayor cuantía” en el numeral 9 del artículo 20 del C.G.P., una interpretación sistemática y teleológica de ese estatuto procesal impone colegir que el legislador sí contempló, y con suficiente claridad, que el conocimiento de los

² Sección 1ª, sentencia de 20 de septiembre de 2018, Rad. 110010324000-2012-00369-00.

³ Dr. JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL – Auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso con radicación No. 110013199003-2020-01245-01.

procesos de protección al consumidor ha de asignarse en función de la cuantía de las pretensiones que se formulen en el respectivo libelo incoativo.

Así lo prevé expresamente el párrafo 3º del artículo 390 del C. G. del P. (norma posterior al reseñado artículo 20), por cuya conformidad, "los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, **se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos**", precepto que ha de asumirse como el verdadero reflejo de la intención legislativa que inspiró la promulgación de la Ley 1564 de 2012, en la medida en que en la exposición de motivos de ese cuerpo normativo se destacó que "los asuntos que versen sobre protección a los derechos de los consumidores **deben tramitarse de acuerdo con las mismas reglas que se predicán de los jueces ordinarios, y su trámite debe seguir los procedimientos verbal o verbal sumario, según las reglas generales que toman como base la cuantía de las pretensiones...**"⁴

En efecto, y sin ánimo de prejuzgar el alcance que debe darse a la providencia de calificación del libelo inductor, (como proceso verbal sumario o acción de protección al consumidor), lo cierto es que, atendiendo a la cuantía del asunto (mínima) el competente para asumir su conocimiento no es el Juez con categoría del Circuito, y en esta ocasión, se ordenará su remisión al Juzgado competente - Reparto, para que conozca la actuación en razón de la cuantía y en aras de hacer menos gravosa la situación del demandante.

RESUELVE

1º. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia objetiva -cuantía-.

2º. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia - Reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>136</u> , fijado	
Hoy <u>05 OCT. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría	
Ab	

⁴ Informe de ponencia publicado en la Gaceta del Congreso No. 261 de 23 de mayo de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2022-00433-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra YADIRA ABRIL YEPES, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por 7,929.9627 UVR equivalentes al momento de la presentación de la demanda a \$ 2'489.218,46 por concepto de 4 cuotas causadas y no pagadas desde el 5 de junio al 5 de septiembre de 2022 incorporadas en el pagaré soporte de esta ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 18.60% E.A., sin que en ningún caso supere la tasa máxima autorizada para esta clase de créditos y establecida por el Banco de la República, calculados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se efectuó su pago.

2. Por 578,504.6665 UVR equivalentes al momento de la presentación de la demanda a \$ 181'592.846,22 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, más los intereses moratorios a la tasa de 18.60% E.A., sin que en ningún caso exceda la máxima autorizada para esta clase de créditos y establecida por el Banco de la República, calculados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.

3. Por 21,451.5975 UVR equivalentes al momento de la presentación de la demanda a \$ 6'733.665,04 por concepto de intereses de plazo que debió pagarse junto con las cuotas en mora, liquidados a la tasa pactada de 12,40 % E.A., sin que en ningún caso exceda las tasas máximas.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley

2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Se le ordena a la parte ejecutante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, allegar los documentos originales base del recaudo ejecutivo.

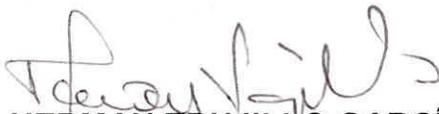
Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Oficiése.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce a la abogada CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA como apoderado judicial de HEVARAN SAS, quien por su parte actúa como apoderado especial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que se presenten. Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>136</u> , fijado
Hoy <u>05 OCT. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría Ab

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00439-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevos poderes conferidos por todos los demandantes, en los cuales deberá indicarse, cuál es la acción a la que pretender dar inicio, pues el “*proceso ordinario*” desapareció del ordenamiento jurídico desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

2. Acredítese el mensaje de datos por el cual se confiere el poder que se pretende hacer valer a nombre de MARTHA ADELA BOHÓRQUEZ MÁSMELA, véase que el correo electrónico desde el cual se remitió, corresponde al registrado por otro demandante.

3. En el mismo sentido indicado en el numeral 1, corrijase en lo que corresponda el libelo demandatorio.

4. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, el que debe coincidir con el informado en los poderes allegados.

5. Aclare la primera de las pretensiones procesales atendiendo a que la E.P.S. Sanitas no es convocada como demandada dentro de este asunto y además, como da cuenta el registro de la Rama Judicial, en su contra ya existió acción que finalizó en conciliación.

D25 Cerezo - Civil		JAIME CHAWARRO MAHECHA			
Clasificación del Proceso					
Tipo	Caso	Recurso	Vigencia del Expediente		
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Archivo		
Sujetos Procesales					
Demandantes		Demandado			
- GLORIA TERESA BOHORQUEZ MASMELA - JOSE ERNESTO BOHORQUEZ MASMELA - MARTHA ADELA BOHORQUEZ MASMELA - MATEO JAVIER BOHORQUEZ MASMELA		- E.P.S. SANTAS			
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anexión	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
31 Jan 2022	ARCHIVO DEFINITIVO	PAQUETE NO. 2022-00482			21 Jan 2022
25 Nov 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN LA FECHA SE REMITE COPIA DEL ACTA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION A LAS PARTES Y APODERADOS VIA CORREO ELECTRONICO			25 Nov 2020
24 Nov 2020	ACTA AUDIENCIA	EVACUADA- PROCESO CONCILIADO TERMINADO			24 Nov 2020
04 Nov 2020	ACTA AUDIENCIA	EVACUADA- FUJA FECHA PARA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 2:30 PM			07 Nov 2020

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

6. Aclare las pretensiones procesales discriminando cada uno de los perjuicios reclamados -patrimoniales y morales- cuantificando los mismos en concordancia con el juramento estimatorio.

7. Complemente los hechos expresados en la demanda, informando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se configuraron los perjuicios morales e inmateriales que reclama la parte demandante, y el alegado daño a la vida en relación.

8. Complemente los hechos expresados en la demanda, informando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se relaciona la presunta maña praxis endilgadas a las convocadas con la pérdida de la capacidad laboral del paciente, y de acuerdo con las aspiraciones procesales.

9. Complemente los hechos expresados en la demanda, informando las razones por las cuales se demandan hechos acaecidos en el año 2011 sólo cuando han transcurridos ya 10 años y casi 9 meses.

10. Presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando **de manera individual** y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los perjuicios reclamados.

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

11. Aclare los lugares electrónicos en los cuales cada uno de los demandantes recibirán notificaciones, pues no existe razón para suponer que todos comparen el relacionado en el acápite de notificaciones. (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

12. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², en lo que respecta a la dirección electrónica de la Dra. MARTHA INDIRA MONDUL OSPINA como persona natural, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

13. Aporte toda la documental allegada como anexos con mayor calidad, pues algunos de los allegados se tornan bastante ilegibles.

14. Aporte el documento contentivo de la solicitud de conciliación presentada ante el Centro de Conciliación - Procuraduría Delegada Para Asuntos Civiles.

² “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” (Énfasis añadido)

15. Allegue al expediente virtual, las constancias de envío de la demanda y sus anexos **a la totalidad de parte demandada**, junto a los cotejos de rigor, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022), pues ello no se evidencia del aportado.

16. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos³.

17. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

En este sentido, aclárese lo pertinente a la acción verbal conocida en su oportunidad por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá.

18. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

19. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>136</u> , fijado
Hoy <u>05 OCT. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría Ab

³ Inciso 3° Art. 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-40-03-014-2020-00784 01.

REF: DECLARATIVO IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEA de LEONARDO AUGUSTO SANCHEZ CARRIZOSA contra EDIFICIO LA FONTANA 105-PH.

En orden a resolver el recurso de queja propuesto por la parte demandante con la finalidad de que le sea concedida la apelación del auto adiado a 13 de abril de 2021 dictado por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación contra el auto de 24 de febrero de 2021, baste con referir que tal decisión no es susceptible de la alzada.

En efecto, del listado que trae consigo la normatividad, en especial lo consagrado en el artículo 321 *ibídem*, ninguna de las expresiones allí referidas puede subsumirse en el asunto; y es que si bien el canon 352 *ib.*, establece que la procedencia de ese medio de impugnación deviene “cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación”, lo cierto es que aquí no se está negando la concesión de este, sino por el contrario, se está declarando desierto por la ausencia de elementos *sine quanon* para la interposición del mismo. En efecto, dos son los escenarios que aquí se presentan, uno cuando el operador judicial **deniega la concesión** de la apelación, y otro muy diferente, cuando es **declarado desierto**.

Bajo ese lineamiento, la procedencia de la queja resulta inexistente y es por esa razón que deberá declararse así.

Ahora, como comentario adicional, y al margen de la anterior discusión, el censor debe tener en cuenta que para proceder con la alzada es necesario satisfacer las exigencias que contempla la normatividad, esto es, enrostrar al Juzgador las falencias presentadas, justificando el supuesto fáctico y jurídico que conlleva al censurante sus consideraciones, en síntesis, fundando su inconformidad. No obstante, dentro del plenario y tras la revisión de los documentos allegados el día 2 de marzo de 2022, solamente se adjuntaron copias de legajos sin establecer la finalidad de los mismos, hecho del cual no se puede inferir la inconformidad del quejoso.

Y es que, si bien la normativa faculta al Juzgador para dirigir y encaminar en debida forma el procedimiento, lo cierto es que no puede llenar los vacíos en que las partes incurren en sus misivas, pues de hacerlo así, ello comportaría una conducta contraria a la seguridad jurídica que se pregona en las actuaciones judiciales.

Bajo ese panorama, como quiera que no se denegó la apelación en primera instancia, la queja interpuesta resulta inadmisibile.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja propuesto contra del auto dictado el 13 de abril de 2021 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR al despacho de origen el expediente allegado a esta instancia.

Notifíquese,
El Juez,



HERMAN TRUJILLO GARCIA

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>236</u>, fijado</p>
<p>Hoy 05 OCT. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>